REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 108

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO 68001 3110 008 2018 00526 00

Bucaramanga, Primero (1°) de Octubre de Dos Mil Veinte

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD acumulado con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurado a través de la Defensoría del Pueblo, en representación de los intereses de la niña LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GALVIS, por petición de su progenitora DIOSA ESTEFANY GALVIS MACHUCA, en contra del señor ROBINSON SOLANO MARIN por FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, y en contra del señor DIEGO ANDRES RODRIGUEZ JAIME por IMPUGNACION DE PATERNIDAD, de conformidad con el literal a del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores Diosa Estefany Galvis Machuca y Robinson Solano Marín sostuvieron una relación amorosa, en la cual decidieron irse a convivir como compañeros permanentes el día 16 de mayo de 2016 en casa de la señora Beatriz Marín, convivencia que tuvo muchos altibajos, lo que generaba separaciones constantes.

- El día 16 de agosto de 2017, la señora Diosa Estefany Galvis Machuca quedó en estado de embarazo del señor Robinson Solano Marín, pero como existían constantes peleas, insultos y maltratos mutuos, decidió irse de su lado.

- Posteriormente conoció al señor Diego Andrés Rodríguez Jaimes con quién inició una relación de amistad que posteriormente se convirtió en amorosa, conviviendo bajo el mismo techo el día 2 de noviembre de 2017.

- De acuerdo con lo manifestado por la señora Diosa Estefany Galvis Machuca, el señor Diego Andrés Rodríguez Jaimes desde el inicio de la relación tuvo conocimiento de su estado de embarazo y no fue problema para apoyarla. Una vez nació la niña Luisa Fernanda Rodríguez Galvis, la demandante trató de comunicarse con el señor Robinson Solano Marín, comunicación que no fue posible como quiera que éste cambió de número de simcard y de cuenta de facebook.

- En consecuencia, el señor Diego Andrés Rodríguez Jaimes, reconoció a la niña Luisa Fernanda Rodríguez Galvis como su hija y es así como acudieron ante la Notaría Única de Piedecuesta (S) y la registraron.

- Al mes y medio de nacida la niña Luisa Fernanda, el señor Robinson Solano Marín se comunicó con la demandante y le manifestó que quería reconocer a su hija como tal, pero ella le informó que el señor Diego Andrés Rodríguez Jaimes la había reconocido, razón por la cual es que decidió iniciar el presente trámite procesal.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Que se declare que la niña LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GALVIS, no es hija del señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES.

- Que se declare que la niña LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GALVIS, es hija del señor ROBINSON SOLANO MARÍN.

- Que, ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor para los efectos pertinentes.

TRAMITE

La presente acción fue admitida el 4 de diciembre de 2018, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno respectivamente.

Los señores Robinson Solano Marín y Diego Andrés Rodríguez Jaimes fueron notificados personalmente el 1 de febrero y el 7 de noviembre de 2019, respectivamente. No obstante lo anterior, ninguno de los dos procedió a ejercer su derecho de defensa.

En auto fechado de 15 de septiembre de 2.020, se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN practicado por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

El 24 de septiembre de 2020, se requirió a la Dra. Julieth Raquel Cruz Quintero para que en informara si el progenitor biológico de la niña Luisa Fernanda, el señor Robinson Solano Marín, actualmente reside con la demandante, manifestando en escrito de fecha 25 de septiembre pasado, que los señores Diosa Estefany Galvis Machuca y Robinson Solano Marín conviven en unión libre como marido y mujer y, por ende, no es necesario definir lo atinente a la custodia, alimentos y visitas de su hija.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada

con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES respecto de la niña LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GALVIS, y como consecuencia de ello declarar que el padre de la citada menor es el señor ROBINSON SOLANO MARÍN, solicitada por intermedio de Defensora Publica por la señora DIOSA ESTEFANY GALVIS MACHUCA.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la Paternidad. (ii) Filiación Extramatrimonial (iii) Caso en concreto.

(i) <u>Impugnación de la Paternidad</u>

La Corte Constitucional[1] ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(…) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que *"El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

1. "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

(ii) <u>Filiación Extramatrimonial</u>

De conformidad con el numeral 4 del Art. 6 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, al respecto menciona:

"*Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

(…) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que "*en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

De igual manera, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".*

En consecuencia, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye *"1. ROBINSON SOLANO MARIN no se excluye como el padre biológico del (la) menor LUISA FERNANDA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999% Es 4.494.685,900061 veces más probable que ROBINSON SOLANO MARIN sea el padre biológico del (la) menor LUISA FERNANDA a que no lo sea. 2. DIEGO ANDRES RODRIGUEZ JAIMES queda excluido como padre biológico del (la) menor LUISA FERNANDA",* prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que no fue solicitada su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen luego de transcurrido el término legal para hacerlo por parte de la demandada; procediendo a esclarecer la paternidad que se impugna y se suplica.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutiva a declarar que el señor DIEGO ANDRES RODRIGUEZ JAIMES, **NO** es el padre de la niña LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GALVIS, hijo de la señora DIOSA ESTEFANY GALVIS MACHUCA.

Asimismo, y como se determinó igualmente la filiación de la citada menor, se declarará que el señor ROBINSON SOLANO MARIN **ES** el padre de LUISA FERNANDA, por lo que la niña en adelante se llamará **LUISA FERNANDA SOLANO GALVIS**.

Sin condena en costas a la parte demandada, como quiera que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y la menor LUISA FERNANDA fue representada por Defensora Publica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ JAIMES**, identificado con la C.C. No. 1.095.930.760, **NO** es el padre de la niña **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GALVIS**, hija de la señora **DIOSA ESTEFANY GALVIS MACHUCA**, identificada con C.C. No. 1.102.389.667, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor **ROBINSON SOLANO MARIN,** identificado con la C.C. No. 91.351.729, **ES** el padre extramatrimonial de la niña **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GALVIS**, nacida el 19 de mayo de 2018, hija también extramatrimonial de la señora **DIOSA ESTEFANY GALVIS MACHUCA**, identificada con C.C. No. 1.102.389.667, por lo que en adelante su nombre será **LUISA FERNANDA SOLANO GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de la niña **LUISA FERNANDA**, con indicativo serial No. 55893853 y NUIP: 1.102.643.501, inscrito el 30 de mayo de 2018. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias auténticas, de conformidad al art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

SEXTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c3721078114be621dbbe74f744a0f604e72770bcb8a272e6e9282d387ac7a66
Documento generado en 01/10/2020 11:08:33 a.m.